

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001-33-33-011-2014-01116-00
CONVOCANTE:	GUSTAVO ALBERTO MARIN
CONVOCADO :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
PROCESO :	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCEDENCIA :	PROCURADURÍA 111 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ASUNTO:	Aprueba

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha señalado en relación con los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contenciosa - administrativa, lo siguiente:

*"En reiterada Jurisprudencia<sup>1</sup>, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:*

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.*

*La Sala<sup>2</sup>, ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:*

*" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

*aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.*

*. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.*

*. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.*

*Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01).*

Ahora en relación con la conciliación en derecho administrativo laboral ha sentenciado:

*"De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)*

Así las cosas procederá el juzgado a verificar si en el caso de la referencia se cumplen los requisitos que se acaban de mencionar:

### **QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONOMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y las pretensiones del demandante, son todas económicas mediante las cuales se pretende el reajuste de la pensión mensual de invalidez con base en el Índice de Precios al Consumidor que le es más favorable y el pago indexado de las diferencias resultantes.

Así las cosas las pretensiones son de contenido económico, susceptibles de ser discutidas a través de la vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto admiten conciliación, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del art.

13 de ley 1285 de 2099, 75 de la ley 446 de 1998 y capítulo V de la ley 640 de 2001, Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

### **QUE LAS ENTIDADES ESTEN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS**

La entidad NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el presente asunto estuvo representada a través de apoderada facultada para el efecto, Dra. JENY ANDREA JURADO (fol. 24), poder que deviene de quien tiene facultad para concederlo según Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009 (fol. 26), en el cual se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar, entre los cuales está el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, calidad que de conformidad con certificación a folio 25 ostenta el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ.

### **QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR Y DISPONER DE LA MATERIA OBJETO DE CONVENIO**

Para este caso el convocante concedió poder al Dr. JORGE IVAN FLOREZ MONTAÑO, en el que le facultó expresamente para conciliar (fol. 9).

A su vez la entidad pública, también concedió poder a la Dra. JENY ANDREA JURADO, facultándola para conciliar y además, presentó certificación de la decisión tomada por parte del comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 03 de julio de 2014 (fol. 39 y 40), donde se aprueba conciliar bajo la siguiente formula:

1. CAPITAL: 100 % de la certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. INDEXACIÓN: Se reconocerá el 75% de la indexación al valor del momento de pago.
3. PAGO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley.
4. INTERESES: Se reconocerá a partir del séptimo mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del convocante.
5. PRESCRIPCIÓN DE MESADAS: Cuatrienal.

Fórmulas que observa el Despacho, fueron tenidas en cuenta en el acuerdo conciliatorio.

### **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION**

En el presenta asunto, el medio de control procedente sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que para el caso de estudio puede ser interpuesto en cualquier tiempo al carecer de término de caducidad, por tratarse de una reclamación del orden laboral de prestaciones periódicas.

### **QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En el caso analizado se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 44 y s.s., que corresponde a liquidación de indexación de acuerdo a la certificación expedida por el Grupo de Prestaciones

Sociales efectuado por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ.

Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.  
(...)”

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del C.G.P., determina:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

(...)”

Así las cosas es claro que la liquidación llevada a cabo por la entidad y que sirvió de base para determinar las sumas a conciliar es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por la que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber al convocante, suma que corresponde a la misma por la que se concilió en el acta que contiene el acuerdo.

Así las cosas, el Juzgado concluye, que el acuerdo no resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.

**QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE  
RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A  
LA ACTUACIÓN**

Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:

Derecho de petición dirigido por el señor GUSTAVO ALBERTO MARIN a la entidad convocada, en el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de pensión de conformidad con el IPC, y para ello adjunta la constancia de envío por correo certificado. (fol. 10 a 12).

Copia de la Resolución No. 6853 de 06 de septiembre de 1989, donde el Ministerio de Defensa Nacional, reconoce y ordena el pago de indemnización y pensión mensual de invalidez, al señor GUSTAVO ALBERTO MARIN, a partir del 01 de marzo de 1989. (fol. 13 y 14).

Respuesta de la entidad convocada al derecho de petición de forma desfavorable. (fol. 16).

Solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con constancia de entrega por correo certificado. (fol. 17 y 18).

Al respecto es necesario traer a colación la reiterada jurisprudencia emanada del Consejo de Estado acerca del incremento de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, donde ha sostenido lo siguiente<sup>3</sup>:

"ASIGNACION DE RETIRO - Evolución jurisprudencial. Límite temporal del reajuste con base en el índice de precios al consumidor. Principio de oscilación. Aplicación a partir del 31 de diciembre de 2004

Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004".

Del mismo modo, con relación a la pensión de vejez y de invalidez respecto a la asignación de retiro, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, manifestó:

"LAS ASIGNACIONES DE RETIRO SE ASIMILAN A LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE INVALIDEZ.

Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares. Estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá 26 de febrero de 2009, expediente No. 250002325000200607954-01

del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 20 del artículo 36 del decreto 4433 de 2004. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Documento Disponible al Público en Mayo de 2009.”

Conforme al precedente jurisprudencial citado y teniendo en cuenta que el titular adquirió el derecho a la pensión de invalidez, a partir del 01 de marzo de 1989, tiene derecho al reajuste de la pensión de acuerdo al IPC. Las sumas por las que se concilian las pretensiones del convocante, de acuerdo con las liquidaciones efectuadas por la misma entidad convocada y que se hallan visibles a folio 44 del expediente, corresponden a las diferencias de reajustes de asignación de pensión de invalidez con aplicación del IPC, en cuanto le resulta más favorable al convocante, liquidación certificada por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional en documento que tiene las características de ser un documento público con pleno valor probatorio según las voces del art. 244 del C.G.P.

### **DE LA CONCILIACIÓN EN RELACION CON ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso analizado se ésta conciliando sobre la base de un acto administrativo que se halla cobijado por la presunción de legalidad, resulta necesario traer a colación lo que el art. 71 de la ley 446 de 1998 determina:

“ARTICULO 71. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Para el caso debe tenerse en cuenta que ya no se halla vigente el art. 69 del C.C.A. por lo que la remisión que hace la norma que se acaba de mencionar, debe entenderse realizada al art. 93 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En el caso analizado, el acto administrativo que dio origen a la conciliación vulnera lo dispuesto en el art. 14 de la ley 100 de 1993, art. 1 de la ley 238 de 1995 y art. 53 de la Constitución Política, de manera que el asunto se enmarca en la causal primera de revocatoria del art. 93 del CPACA, y por tanto en virtud de la conciliación celebrada por las partes sobre los efectos económicos del acto administrativo que dio lugar al presente trámite, una vez aprobada la conciliación el acto administrativo se entiende revocado y sustituido por el acuerdo logrado.

### **SOBRE LOS DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES, ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN, DESISTIMIENTO Y AQUELLOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY, ASÍ COMO IRRENUNCIABILIDAD**

**DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS BENEFICIOS  
MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES**

La conciliación celebrada por las partes en modo alguno comprometen derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que en realidad el convocante no transigió o cedió parte de su derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, sino todo lo contrario la entidad convocada, se allanó a satisfacer por completo las pretensiones del convocante, de suerte que el Juzgado encuentra que el acuerdo no compromete derechos ciertos e indiscutibles, tampoco el convocante transó o desistió de sus pretensiones, de igual manera tampoco renunció de sus derecho a la seguridad social o a sus beneficios mínimos establecidos en normas laborales, de donde se concluye que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

Cabe precisar que en lo que sí cedió el convocante y renunció a parte de lo que le correspondía, fue en lo relacionado con la indexación, sin embargo sobre la renuncia a esa clase de reconocimiento económico el Consejo de Estado ha determinado:

*"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10)

En mérito de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada entre el señor GUSTAVO ALBERTO MARIN, actuando a través de apoderado judicial y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO, en los términos expresados en el acta de audiencia de conciliación de fecha 30 de julio de 2014, celebrada ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, representada por el Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas del acta de conciliación y del auto de su aprobación, conforme a las previsiones del art. 114 del C.G.P., así mismo del poder con constancia de su vigencia y que el mismo fue concedido para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial, las que han de ser entregadas al apoderado del convocante, habida cuenta que tiene facultades para recibir conforme al poder otorgado visible a folio 9.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
JUEZA

